



PENAL. IMPAGO PENSION DE ALIMENTOS. ABSOLUCION. SOLICITUD NULIDAD DE SENTENCIA. CAUSAS SOLICITUD NULIDAD. NO POSIBLE SOLICITAR NULIDAD DE SENTENCIA ALEGANDO ERROR EN VALORACION DE LA PRUEBA. El padre acredita que esta de baja laboral y cobra 762€ y que ha presentado demanda de modificación de medidas.

Importante. Forma de pedir la NULIDAD DE LA SENTENCIA. **solo el Ministerio Fiscal** solicita procesalmente de forma correcta, la nulidad de la sentencia a quo, ex art 790.2 y 792.2 LECrim, ya que no es posible la revocación de las sentencias absolutorias alegando error en la valoración de la prueba.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 25 de mayo 2023. Número Sentencia: 108/2023 Número Recurso: 268/2023 Numroj: SAP VA 983/2023 Ponente: José Luis Ruiz Romero Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de VALLADOLIDProcedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000015 /2023

Delito de impago de pension de alimentos

Pero hay que recordar que el artículo 790.2.3 de la ley de enjuiciamiento criminal, establece que " cuando la acusación alegue **error en la valoración de la prueba** para pedir la **anulación de la sentencia** absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada ".

A juicio de esta sala, no se dan los presupuestos necesarios para la **anulación de la sentencia**, que tampoco ha sido solicitada.

PROCESAL: Nulidad de actuaciones. Error en la valoración de la prueba. Prueba no practicada

Jurisdicción: Penal

Ponente: José Luis Ruiz Romero

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 25/05/2023

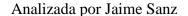
Tipo resolución: Sentencia

Sección: Cuarta

Ecli: ES:APVA:2023:983

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4





VALLADOLID

SENTENCIA: 00108/2023

_

C/ ANGUSTIAS N° 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MAA

Modelo: 664250

N.I.G.: 47186 43 2 2022 0010461

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000268 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000015 /2023

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Micaela

Procurador/a: D/Da, ISIDORO GARCIA MARCOS

Abogado/a: D/Da, MARIA SUSANA AYALA DIEZ

Recurrido: Roman

Procurador/a: D/Da ROSA MARIA MORAL ALTABLE

Abogado/a: D/Dª EUGENIO MORETÓN EGGELTE

SENTENCIA

Ilmo. Sre. Magistrado:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ANGEL SANTIAGO MARTINEZ GARCIA

D^a MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO



Analizada por Jaime Sanz

En VALLADOLID, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el

presente procedimiento penal, dimanante del JDO. DE LO PENAL nº 2 de VALLADOLID, por delito de abandonode familia(impago de pensiones), seguido contra Roman , siendo partes, como apelante Micaela , defendidapor la Letrada María Susana Ayala Díez, y representada por el Procurador Isidoro García Marcos, y el Ministerio

Fiscal y como apelado el citado acusado, defendido por el letrado Eugenio Moretón Eggelte y representadopor la Procuradora Rosa María Moral Altable, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Sra. Juez del JDO. DE LO PENAL n° 2 de VALLADOLID, con fecha 16 de marzo de 2023, dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos: "UNICO.- En virtud de Sentencia n° 42/2021 de fecha 21-7-2021 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 1 Valladolid, en los Autos n° 75/2021 de Divorcio de mutuo acuerdo, se aprobó el Convenio regulador de fecha 24-6-2021 por el que se establecía que el hoy acusado Roman (DNI n° NUM000), tendría la obligación de satisfacer a favor de Micaela , la cantidad de 400 €, en concepto de alimentos para su hija menor de edad Virginia .

El acusado, <u>ha venido pagando irregularmente las pensiones</u> alimenticias de su hija." El acusado es mayor de edad y carece de antecedentes penales

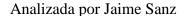
SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "Que debo absolver y absuelvo a Roman del delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones, ya definido, por el que venía siendo acusado, declarándose de oficio las costas de este juicio."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de la acusación particular, y el Ministerio Fiscal, que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

CUARTO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegaron sustancialmente los siguientes: - Error en la apreciación de las pruebas.

- Infracción de precepto legal y constitucional.

HECHOS PROBADOS Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Pretenden los recurrentes, una revocación de la sentencia y una condena del acusado por las infracciones que se dicen cometidas en el recurso.

Pero hay que <u>recordar que el art. 790.2.3 de la Lecrim</u>., establece que "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

En el presente caso, a juicio de esta Sala, no se dan los presupuestos necesarios para la anulación de la sentencia, que tampoco ha sido solicitada.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, en su STC nº 120/2009, de 18 de mayo de 2009, efectúa un completo análisis y resumen de su doctrina sentada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, acerca de las garantías que deben concurrir para que quien ha sido absuelto en primera instancia en un proceso penal, pueda ser condenado por un Tribunal de apelación.

Concretamente indica que, cuando el motivo de impugnación de la resolución recurrida esté basado en la existencia de un error en la valoración de la prueba, se proyecta la doctrina fijada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, según la cual "en casos de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción".

A fin de respetar esta limitación, que se vincula con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), corresponde a los propios órganos judiciales interpretar las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento criminal concernientes a la admisión de pruebas en la fase de apelación.

El TC ha aceptado -por ser respetuosa con la limitación constitucional a que nos referimos- aquella interpretación que entiende que con arreglo al art. 790.3 LECrim. sólo podrán practicarse en apelación aquellas diligencias de prueba que no pudieron proponerse en la primera instancia, las propuestas que fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva, y las admitidas que no fueron practicadas por causas que no sean imputables al apelante (STC 48/2008, de 11 de marzo, FJ 3).

Del mismo modo, el TC considera compatible con la referida limitación constitucional una interpretación que lleve a admitir la práctica en la segunda instancia de pruebas de carácter personal ya realizadas en la primera, cuando los recurrentes cuestionen los



Analizada por Jaime Sanz

hechos declarados como probados (STC 167/2002, de 18 de septiembre, y las que siguen a la misma en este punto).

Sobre este punto esta Audiencia Provincial de Valladolid viene manteniendo de forma reiterada que sólo procede la práctica de prueba en segunda instancia en los supuestos previstos en el art. 790.3 LECrim., pues la aplicación del derecho ha de hacerse con respeto de los preceptos constitucionales y también con respeto de los preceptos de la legalidad ordinaria, como en este caso es la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- En el presente caso, **solo el Ministerio Fiscal** solicita procesalmente de forma correcta, la nulidad de la sentencia a quo, ex art 790.2 y 792.2 LECrim, ya que no es posible la revocación de las sentencias absolutorias alegando error en la valoración de la prueba.

Entendemos que la fundamentación jurídica a quo, que se corresponde con el relato ficticio es totalmente correcto y no procede la nulidad de la sentencia. Se reconoce la obligación legal, impuesta en sentencia del pago de alimentos en las cuantías de 400 € mensuales. Documentalmente se acreditan pagos mensuales, aunque no los correspondientes a los meses denunciados como impagados. **Pero se ha acreditado documentalmente que, el acusado**, permanece en situación de baja laboral desde 2022, hasta la actualidad, y que sus emolumentos rondaban los 765,70 €.

Que el acusado no tiene intención de impagar o incumplir su obligación lo evidencia su solicitud, ante la situación de baja, de modificación de medidas, intentando una rebaja en la cuantía de la alimentas, precisamente por la situación laboral, como decimos, de baja, que merma considerablemente su capacidad económica. Es así, la acusación solo aporta una prueba para acreditar el impago, la declaración de la denunciante, ninguna documentación al efecto, como se manifiesta a quo.

De modo que, los elementos que constan en descargo del acusado, acreditados, tienen suficiente relevancia como para dictar la resolución que recurre a quo. La juzgadora no dice que se reconozca que el acusado tiene suficiente capacidad económica, y hace descansar toda la absolución en el impago.

No es cierto, en la sentencia se hace referencia explícita a la incapacidad por el pago, derivado de la situación de baja laboral, y se determinó que, el acusado, ha tenido intención de pagar, ya que ha solicitado la modificación de medidas, para rebajar la cuantía de los alimentos, <u>y esto hace quebrar la argumentación del recurso</u>, porque si estando vivo la ejecución civil, la actitud del acusado no constituya delito.

Por todo ello, el recurso de apelación debe ser íntegramente desestimado y confirmada la resolución recurrida.

Debiendo ser declaradas de oficio las costas procesales causadas.

FALLO:



Analizada por Jaime Sanz

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Micaela Y EL MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, debemos confirmar referida resolución recurrida, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2° b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Remítase vía telemática la presente resolución, con los autos originales, al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.